



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México” “JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA
MÉXICO**

E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 26/2024, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en contra de **Arsemio Arzate Dávila y María del Carmen Ruiz Lizardi (tercera afectada)**, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble sujeto a extinción de dominio, siendo que se reclaman las siguientes **PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN** **1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del bien inmueble **CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE JIQUIPILCO, ESTADODEMÉXICO, C.P. 50800, CONCOORDENADAS 19.556765, -99.606287** Predio cuya identidad se acreditará con el Dictamen en materia pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante este órgano jurisdiccional, elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.** La pérdida de los derechos de posesión, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble citado. **3.** Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble motivo de la litis, se ponga a disposición del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, a efecto de que le dé destino final al inmueble afecto, en términos de lo establecido en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **Pretensiones que se reclaman en contra de:** **a) ARSEMIO ARZATE DÁVILA**, quien se ostenta como propietario del inmueble afecto, sin acreditarlo durante la etapa

preparatoria ante esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en términos del artículo 190 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b) MARIA DEL CARMEN RUIZ LIZARDI**, en calidad de persona afectada, por ser quien pueda alegar una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio, derivado del contrato de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado Arsemio Arzate Dávila, **c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio; quien(es) deberá(n) ser notificado(s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado(s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.**

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES RECADADOS EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes recabados en la preparación de la acción de extinción de dominio, documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/228/2020, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal constantes en copias autenticadas que integran la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/251638/20/10, IXT/ATL/IXC/044/247322/20/10, y JIL/ATL/JIL/047/251059/20/10, por el hecho ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

1. El doce de octubre de dos mil veinte, se da inicio a la carpeta de investigación número IXT/ATL/IXC/044/251638/20/10, ante el Centro de Justicia de Ixtlahuaca de la Fiscalía Regional de Atlacomulco, derivado de la PREDENUNCIA/WEB/0079872/20/10 consistente en denuncia de hechos de la data citada, en la que se indicó que en el inmueble afecto a la presente acción ubicada en CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE JIQUIPILCO, ESTADO MEXICO, C.P. 50800, la persona sexo femenino "Karen" se dedica a la venta de drogas.

2. Como resultado de la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación IXT/ATL/IXC/044/251638/20/10, se obtuvo que el inmueble de referencia también

se encuentra relacionado como punto de venta de drogas, dentro de la carpeta de investigación número **IXT/ATL/IXC/044/247322/20/10**, aperturada el nueve de octubre de dos mil veinte, por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, en contra de Abel Chávez Ángeles, quien ante la autoridad investigadora confirmó que "Karen", es la persona que le vende la droga conocida como cocaína.

3. El trece de octubre de dos mil veinte, se aperturó la carpeta de investigación número **JIL/ATL/JIL/047/251059/20/10**, por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, en contra de Emmanuel Atilano Plata, persona detenida en flagrancia al momento de comprar al exterior del inmueble afecto a la presente acción la droga conocida como marihuana, quien fue detenido a aproximadamente 20 metros del inmueble afecto a la presente acción, al intentar huir de los policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

4. Derivado de los hechos anteriores, el veintidós de octubre de dos mil veinte, previa autorización por el Juez de Control Especializado en Cateas y Ordenes de Aprehensión en línea, se ejecutó el cateo número 000016/2020, al interior del inmueble ubicado en **CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE JQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50800, CON COORDENADAS 19.556765, -99.606287**, lugar donde se localizaron 4 bolsas que en su interior contenían marihuana y 8 bolsistas de plástico que en su interior contenían cocaína.

5. El veintidós de octubre de dos mil veinte, durante la ejecución del cateo número 000016/2020, fueron detenidos Ana Karen Arzate Gabriel, Eduardo Arzate Ruiz, José Alberto Arzate Gabriel y Cesar Alcántara Asención, por ser las personas que bajo su radio de acción y dentro del inmueble ubicado en **CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE JQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50800, CON COORDENADAS 19.556765,-99.606287**, se encontraban en posesión de la droga descrita en el hecho número 4.

6. De los hechos anteriores se desprende que, **el inmueble** ubicado en **CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE JQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50800, CON COORDENADAS 19.556765, -99.606287**, se encuentra **relacionado con la investigación derivada del hecho ilícito de Delitos contra la Salud**, dentro de las carpetas de investigación **IXT/ATL/IXC/044/251638/20/10** e **IXT/ATL/IXC/044/247322/20/10**. **7.** De los hechos anteriores se desprende que **Ana Karen Arzate Gabriel, Eduardo Arzate Ruiz y José Alberto Arzate Gabriel, son imputados en la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud**, ya que al momento de la ejecución del cateo número 000016/2020, el estupefaciente comúnmente

conocido como marihuana se encontraba dentro de su radio de acción, lo que originó la apertura de la carpeta de investigación número **JIL/ATL/JIL/047/260572/20/10**, y el inicio del proceso penal bajo la **causa de control 160/2020**. **8. Ana Karen, José Alberto**, Raymundo, Emmanuel, María del Carmen, Iván y Eduardo, todos de apellidos Arzate Gabriel, y **Eduardo Arzate Ruiz**, son personas que han desarrollado conductas antisociales que tienen como resultado la comisión de delitos, entre ellos: Delitos contra la Salud, Robo con violencia, robo al interior de casa habitación con violencia, extorsión, delitos radicados ante los juzgados de Control del distrito judicial de Ixtlahuaca y de El Oro, bajo las causas de control **160/2020**, 200/2021, 93/2017, 82/2019, 332/2021, 325/2022, 334/2022, 5/2023, 206/2014, 92/2017, 155/2022, 12/2023, Y 19/2023. **9. Ana Karen, José Alberto**, Raymundo, Emmanuel, María del Carmen, Iván y Eduardo, todos de apellidos Arzate Gabriel, y **Eduardo Arzate Ruiz**, al momento de la ejecución de cateo número 000016/2020, eran poseionarios del inmueble afecto a la presente acción. **10.** El inmueble afecto, se encuentra plenamente identificado y localizado conforme al dictamen en materia de Topografía, que se desahogará durante el desarrollo del presente proceso judicial de extinción de dominio. **11.** El inmueble afecto es de carácter patrimonial, pues se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal, no pertenece a la administración pública, ni a bienes de dominio público, y se localiza fuera de asentamiento humano irregular **12.** El inmueble afecto, carece de la publicidad exigida por el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues no se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de México **13.** El inmueble afecto, se encuentra inscrito en el padrón catastral del Ayuntamiento de Jiquipilco, a nombre de Raymundo Arzate Dávila **14.** El inmueble afecto a la presente acción, tiene antecedente catastral a nombre de Arzate Flores Raymundo, con número de cuenta 027-01-065-21, sin título de propiedad y sin manifestación de inmueble. **15. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, compareció ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera en términos del artículo 190 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **16. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, pretende acreditar a su favor los derechos de posesión del inmueble afecto, con un contrato de compraventa de fecha 20 de mayo de 1988, suscrito por Juana Davila de Arzate en cuanto vendedora y por , Raymundo Arzate Davila en su carácter de comprador. **17. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, pretende acreditar a su favor los derechos de posesión del inmueble ubicado en **CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE JIQUIPILCO, ESTADO DE**

MÉXICO, C.P. 50800, CONCOORDENADAS 19,556765, -99.606287, afecto a la presente acción de extinción de dominio, con trámite catastral de fecha 18 de mayo de 2023 a nombre de Raymundo Arzate Davila, realizado con posterioridad al 22 de octubre de 2020, fecha de la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Sal, **18. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, carece de documentación idónea y pertinente a su nombre, para acreditar que el dinero obtenido y utilizado para la compra del inmueble afecto, proviene de la realización de actividades económicas lícitas, y que ese dinero sea con anterioridad a la adquisición del inmueble afecto, esto es anterior al 20 de mayo de 1988. **19. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que la adquisición de los derechos reales o de posesión del inmueble afecto, lo realizó a través de algún acto jurídico contractual suscrito a su nombre, establecido en la legislación civil para el Estado de México como es contrato de compraventa, por donación, herencia o bien por el transcurso del tiempo como es el caso de la usucapión o prescripción positiva, en términos del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **20. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, carece de documentación idónea y pertinente titulado a su nombre, para acreditar que la adquisición de los derechos reales o de posesión del inmueble afecto, la realizó a través de un acto jurídico contractual protocolizado ante Fedatario o Notario Público, para que surta efectos contra terceros, en términos del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **20. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que el inmueble afecto se encuentra registrado a su nombre, ante el Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México, por ser la municipalidad a la que pertenece la ubicación del inmueble afecto. **21. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, el inmueble afecto se encuentra inscrito a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de México, a efecto de contar con la publicidad exigida por el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en relación con el 8.1 del Código Civil para el Estado de México. **22. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, respecto a la adquisición del inmueble afecto, exigido por el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con anterioridad a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, esto es, con anterioridad al 22 de octubre de 2020. **23. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, carece de documentación idónea y pertinente para acreditar que, realiza

actividades comerciales lícitas y reguladas por la legislación financiera estatal o fiscal federal, con anterioridad a la adquisición del inmueble afecto, a efecto de acreditar la licitud del dinero con el que dice compro el inmueble afecto **24. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, carece de registro ante instituciones de seguridad social por la prestación de un trabajo personal subordinado, a efecto de acreditar la percepción de ingresos económicos integrados a su patrimonio con los cuales haya comprado el inmueble afecto. **25. ARSEMIO ARZATE DAVILA**, se encuentra unido en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con María del Carmen Ruiz Lizardi. **26.** Se acredita la personalidad de **ARSEMIO ARZATE DAVILA**, con copia certificada por la Oficial del Registro Civil 01 de Jiquipilco, México, de las Actas de nacimiento y matrimonio, a nombre del demandado. **27.** Los demandados **ARSEMIO ARZATE DAVILA** y **MARÍA DEL CARMEN RUIZ LIZARDI**, **no acreditaron, ni acreditarán la buena fe en la adquisición del bien inmueble afecto**, exigida por el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **28.** Los demandados **ARSEMIO ARZATE DAVILA** y **MARÍA DEL CARMEN RUIZ LIZARDI**, **no acreditaron, ni acreditarán la licitud del dinero obtenido para la compra del bien inmueble afecto**, en términos de lo establecido en el artículo 2 fracción XIV en relación con el 7, primer párrafo y 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio **29.** Los demandados **ARSEMIO ARZATE DAVILA** y **MARIA DEL CARMEN RUIZ LIZARDI**, **no acreditaron, ni acreditarán en sede judicial, la legítima procedencia del inmueble afecto**, lo que quedará evidenciado en el presente juicio especial de extinción de dominio. **30.** Los anteriores hechos, en el momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, la procedencia de la extinción de dominio, mismo que a saber son: **1. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la Litis, no es un bien demanial, es decir, no pertenece a la administración pública por no ser afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y, por lo tanto, es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. **2. Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse**, elemento que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que, los demandados **ARSEMIO ARZATE DAVILA** y **MARÍA DEL CARMEN RUIZ LIZARDI**, no acreditaron, ni acreditarán la legítima procedencia del bien materia de la presente Litis; no acreditaron ni acreditarán que el ingreso económico a su

patrimonio para la adquisición del bien afecto proviene de la realización de actos lícitos: no acreditaron, ni acreditarán la presunción de buena fe en la adquisición del inmueble afecto, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio **3. Y que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos**, en el caso en particular el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra relacionado con la investigación derivada del hecho ilícito de **DELITOS CONTRA LA SALUD**, dentro de las carpetas de investigación **IXT/ATL/IXC/044/251638/20/10** e **IXT/ATL/IXC/044/247322/20/10**. A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZÁLEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**